



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "ENTUBAMIENTO Y SOTERRAMIENTO DE AGUAS DEL CANAL ORTUZANO"**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0497**

**SANTIAGO, 23 AGO 2019**

**VISTOS:**

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencias (e-pertinencia) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), con fecha 31 de mayo de 2019, mediante la cual, la señora Karla Rubilar Barahona en representación del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Entubamiento y Soterramiento de Aguas del Canal Ortuzano" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 31 de mayo de 2019, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto denominado "Entubamiento y Soterramiento de Aguas del Canal Ortuzano", el cual consiste en entubar y soterrar un tramo de 2.450 m para la canalización de las aguas del actual canal Ortuzano, de acuerdo a la siguiente descripción:
  - 1.1. El Proyecto abarca el tramo comprendido desde la bocatoma en el Zanjón de la Aguada hasta la avenida Gladys Marín, pasando por las comunas de Cerrillos, Estación Central y Maipú, provincia de Santiago, Región Metropolitana. Las Coordenadas UTM (Datum WGS84 Huso 19 S) de la extensión de dicho tramo se señalan en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Coordenadas UTM (Datum WGS84 Huso 19 S) de la extensión del Proyecto

Vértice	Este	Norte
1	340.950	6.294.054
2	340.894	6.294.067
3	340.824	6.294.129
4	340.763	6.294.192
5	340.704	6.294.231
6	340.624	6.294.303
7	340.531	6.294.364

Vértice	Este	Norte
8	340.446	6.294.464
9	340.332	6.294.579
10	340.229	6.294.704
11	340.130	6.294.805
12	339.997	6.294.921
13	339.840	6.295.002
14	339.737	6.295.038
15	339.654	6.295.067
16	339.531	6.295.101
17	339.448	6.295.134
18	339.364	6.295.173
19	339.215	6.295.220
20	339.161	6.295.220
21	339.085	6.295.246
22	339.008	6.295.282
23	338.932	6.295.300

Fuente: Tabla N° 3 de la presentación singularizada en el Vistos N° 1

- 1.2. El canal Ortuzano comenzó a operar a mediados del año 1886, producto de la merced de agua en el Zanjón de la Aguada otorgada a la Asociación de Canalistas del canal Ortuzano (en adelante la Asociación) según decreto de la Intendencia de Santiago de fecha 15 de junio de 1866, la cual se organizó como Comunidad de Aguas del Canal Ortuzano por resolución de la D.G.A. N° 2764 del 14 de agosto de 1975 y como Asociación de Canalistas por Resolución Exenta de la D.G.A. N° 9 del 6 de enero del año 2003, todas adjuntas en el Anexo 2 de la presentación singularizada en el Vistos N° 1.
- 1.3. Actualmente, el tramo objeto de consulta, se encuentra expuesto a la disposición de residuos por parte de terceros que transitan por la zona, o bien, por algunos de los vecinos que habitan cercanos a éste, formando en ocasiones pequeños microbasurales, lo que genera como consecuencia la exposición de la comunidad a vectores sanitarios producto de la presencia de estos residuos en el área, como también, un alto costo para la Asociación, debido al retiro de residuos y mantenimiento permanente del cauce.
- 1.4. El entubamiento consiste en un colector de 1.500 mm de diámetro de materialidad HDPE, el cual será construido de manera paralela al canal existente, dentro de la franja de servidumbre, con el fin de evitar al máximo las interferencias durante la fase de construcción. Existen tramos donde no es factible esta proyección, como son los cruces de calles o zonas de franja de canal muy angosta, donde su construcción será realizada en el mismo cauce existente. Estos tramos se construirán durante el período de corta, esto es, en el mes de mayo. La longitud total de los tramos en que el entubamiento se realizará en el cauce existente corresponde a 304 m. El resto del canal será construido dentro de la franja de servidumbre, pero en paralelo al cauce existente, lo que corresponde a 2.147 m. Una vez concluidas las obras de encauzamiento y soterramiento del canal, se procederá a rellenar el cauce existente hasta la cota de superficie del terreno aledaño.
- 1.5. Los parámetros de diseño considerados para el entubamiento y soterramiento del canal se señalan en la siguiente tabla:

Tabla N°2: Parámetros de diseño del canal Ortuzano

Parámetro	Valor
Materialidad	HDPE
Caudal de diseño	1,9 m <sup>3</sup> /s
Coefficiente de rugosidad	0,011 n
Diámetro interior	1.500 mm
Velocidad mínima	0,6 m/s
Velocidad máxima	3 m/s

Fuente: Tabla N° 1 de la presentación singularizada en el Vistos N° 1

Las obras han sido diseñadas para transportar un caudal máximo de 1,9 m<sup>3</sup>/s, caudal mayor al que comúnmente transporta el canal, el cual es cercano a 1 m<sup>3</sup>/s.

- 1.6. Para el correcto funcionamiento y mantención del sistema, serán instaladas 33 cámaras de inspección de hormigón armado, las cuales han sido diseñadas para evitar que puedan ser utilizadas para arrojar residuos al canal, ya que contemplan un sistema de doble tapa de manera de aumentar la seguridad del canal.
- 1.7. El Proyecto además considera las siguientes obras de arte al inicio y fin del tramo:
- Obra de arte N° 1: a la bocatoma existente, se instalará una reja de acero en la parte superior de la obra de arte existente, y posteriormente, un muro vertical de hormigón armado. Adosada a la estructura existente, se proyecta un cajón de hormigón armado, para el encausamiento de las aguas hasta el inicio de la tubería de HDPE. El cajón posee una losa en la parte superior y una base de hormigón en el fondo.
  - Obra de arte N° 2: se eliminará la reja metálica existente y se construirá un cajón de hormigón armado, con una losa en el primer tramo de la parte superior, para continuar con una reja de acero, mientras que para la base se proyecta un fondo de hormigón armado, al igual que en los bordes del canal.
- 1.8. En lo referente a la cota de fondo, la máxima profundidad del fondo de entubamiento será de 3,5 metros.
- 1.9. La materialización del Proyecto permitirá eliminar una barrera natural existente en el territorio, la que impide la conexión peatonal por ambos lados del cauce, dejando disponible un área para la creación de sitios de esparcimiento y recreación en beneficio de toda la comunidad aledaña.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto denominado “Entubamiento y Soterramiento de Aguas del Canal Ortuzano”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:
- “a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas”.*
- Por su parte, el Código de Aguas señala que:
- “Artículo 294: Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras:*
- (...)*
- b) Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo*
- c) Los acueductos que conduzcan más de medio metro cúbico por segundo, que se proyecten próximos a zonas urbanas, y cuya distancia al extremo más cercano del límite urbano sea inferior a un kilómetro y la cota de fondo sea superior a 10 metros sobre la cota de dicho límite, y”*
4. Que, también se ha tenido a la vista lo indicado en el artículo 2 letra g) del RSEIA que define *‘modificación de proyecto o actividad’* como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte

instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. *Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*
- ii. *Para los Proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

*Para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlos o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;*

- iii. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto o actividad; o*
- iv. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible indicar que el Proyecto **“Entubamiento y Soterramiento de Aguas del Canal Ortuzano”**, **no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

5.1 Respecto al criterio de si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones consultadas y detalladas en el Considerando 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, en atención a que corresponde al entubamiento y soterramiento del canal Ortuzano, cuyo caudal máximo de diseño corresponde a 1,9 m<sup>3</sup>/s, valor inferior a los 2 m<sup>3</sup>/s, definidos en la letra b del artículo 294 del Código de Aguas. En lo referente a la cota de fondo, la máxima profundidad del fondo de entubamiento será de 3,5 metros, valor inferior a los 10 metros que establece el literal c) del artículo 294 del Código de Aguas, por lo que no cumple con las condiciones del literal a del artículo 3° del RSEIA, no configurándose su ingreso al SEIA por este criterio.

5.2 En relación al criterio sobre los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlos o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, es posible señalar que el canal Ortuzano se encuentra en operación con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, y que las modificaciones consultadas, correspondientes al entubamiento y

soterramiento del canal, no constituyen un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3° del RSEIA, como se señaló precedentemente.

Adicionalmente, según el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ordinario N° 131.456, singularizado en el Vistos N° 2, debe entenderse que los proyectos y actividades no sufren cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a obras de mantención o conservación, reparación o rectificación, reconstitución, reposición, o renovación.

- 5.3 Respecto del criterio si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con resolución de calificación ambiental favorable, y el Proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.
- 5.4 En relación al criterio sobre si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que no se trata de un proyecto calificado ambientalmente, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto “**Entubamiento y Soterramiento de Aguas del Canal Ortuzano**” no corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por tanto, **no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.**
7. Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado “Entubamiento y Soterramiento de Aguas del Canal Ortuzano”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Karla Rubilar Barahona en representación del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



**ANDELKA VRSALOVIC MELO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

KOV/JMM/NMU

**Distribución:**

- Señor Karla Rubilar Barahona, en representación del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago. Correo electrónico: [krubilar@gobiernosantiago.cl](mailto:krubilar@gobiernosantiago.cl); [cvaldes@gobiernosantiago.cl](mailto:cvaldes@gobiernosantiago.cl)

**C.c:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 108-P-19.
- Oficina de Partes.